

Ley 19.988

VALIDEZ NACIONAL DE TITULOS OFICIALES Y NO OFICIALES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PROVINCIALES.

BUENOS AIRES, 30 de Noviembre de 1972

BOLETIN OFICIAL, 07 de Diciembre de 1972

Vigentes

Decreto Reglamentario

Decreto Nacional 86/73

Decreto Nacional 1.040/73

*DEROGA EL DECRETO 86/73 EN CUANTO SE *OPONGA AL PRESENTE

Decreto Nacional 1.606/74

*DEROGA EL DECRETO 86/73 EN LAS *PARTES QUE SE OPEGAN AL PRESENTE

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 7

TEMA

ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES-PROVINCIAS-REVALIDA DEL TITULO:REQUISITOS

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina. EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIÓN A Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

● artículo 1:

ARTICULO 1.- Los estudios cursados en establecimientos educativos de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez nacional, conforme al régimen que se instituye por la presente ley, del que quedan excluidos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.

● artículo 2:

ARTICULO 2.- La validez nacional de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1, tendrá vigencia previa su legalización por la autoridad competente de la respectiva provincia; y se basará fundamentalmente en:

- a) la escolaridad cumplida;
- b) los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;
- c) los niveles globales de formación alcanzados.

● artículo 3:

ARTICULO 3.- Queda reservado a la competencia de las autoridades nacionales correspondientes, lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconozca en virtud del régimen instituido por esta ley.

● artículo 4:

ARTICULO 4.- El Consejo Federal de Educación es el organismo competente para asesorar sobre los asuntos vinculados con la aplicación de la presente ley.

● artículo 5:

ARTICULO 5.- Invítase a los gobiernos de las provincias a adoptar un régimen similar al estatuido por la presente ley.

● artículo 6:

ARTICULO 6.- Derógase la Ley 14.389, el Decreto 17.087/56 ratificado por el Decreto-Ley 13.315/57 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Ref. Normativas: Decreto Ley 13.315/57

● artículo 7:

ARTICULO 7.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

FIRMANTES

LANUSSE - Malek - Mor Roig -

ART. 140. — Proyectos económicos de la Municipalidad.

Art. 140. — La demanda contra la Municipalidad que se reserva la defensa, presentarán ante el intendente o al fiscal de Representantes, o interlocutor por vía de recurso.

Art. 140. — La demanda contra la Municipalidad deberá promoverse en el término perentorio de 60 días hábiles computado de la siguiente manera según se trate de:

- Actos de cometido individual, desde su notificación por escrito, telegrama colacionado con aviso de entrega, personalmente en el expediente o por edictos cuando no se hubiere abierto el domicilio del administrado;
- Actos de cometido general impugnables a través de actos individuales de aprehension, dentro que se notifique, en igual forma a la presentación en el inciso anterior el acto expresivo en las instancias administrativas;
- Actos de contenido general contra los que se hiciebre formulado reclamo resuelto negativamente por decisión expresa desde la notificación al interesado de la denegatoria en la forma prevista en los incisos precedentes;
- Vías de hecho, desde que éste ocurriere.

Art. 101. — La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el acto adquiera carácter definitivo, en razón de haber transcurrido el plazo de 30 días hábiles sin que la autoridad se hubiere pronunciado en forma expresa en los casos contemplados por el art. 99. No habrá término para accionar en los casos en que la Municipalidad o sus entes descentralizados autárquicamente sean actores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Art. 102. — El recurso previsto en los incs. b). d) y g) del art. 97, deberá interponerse dentro de los 30 días hábiles de notificación definitiva que agote las instancias administrativas, ante la autoridad apelada y en escrito no fundado.

Art. 103. — El apelante deberá mantener el recurso ante la Cámara presentando memorial dentro de los 10 días del llamamiento de autos, del que por igual término se dará trastido a la contraparte. Si hubiera hechos controvertidos, se abrirá a prueba la causa por el término de 20 días, a cuyo vencimiento las partes alegarán por su orden dentro de los 10 días. Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 104. — El recurso previsto en el inc. c) del art. 97 se interpondrá y sustanciará conforme a la ley 14.659 [XXX-A, 63].

Art. 105. — No podrán embargarse ni ejecutarse las rentas de la Municipalidad, ni aquellos bienes destinados al servicio general del municipio.

b) La contribución por fábricas de niveles de educación;

c) El uso de la superficie a efectos tráfico de ferrocarriles y de vías públicas;

d) La contribución a criar ganado menor sobre los bovinos de entrada a los imponentes habilitados en la ciudad de Buenos Aires;

e) Los derechos de habitación e inspección a los garajes con capacidad para más de un automóvil, que no estén alcanzados por lo establecido en el inc. d);

f) El derecho por protestos que se hagan ante la municipalidad;

g) Los derechos de sótanos; de copias y de revisión de planos;

h) El impuesto a la mayor altura de los edificios, catastro y fraccionamiento de terrenos;

i) La contribución a criar el público sobre entradas de teatros, circos y cines;

j) Las retribuciones por la asistencia que presta en sus establecimientos hospitalarios. El monto mínimo que se fije al respecto, no podrá constituir un impedimento para la utilización del servicio, quedando exento del pago quien alegare carencia manifiesta de recursos propios;

w) La contribución de pavimentos y aceras a cargo de los propietarios de inmuebles, cuya producción deberá ser efectuada exclusivamente a obras de pavimentación, reparación y arreglo de calzadas, y a la construcción, reconstrucción y reparación de las aceras de las calles.

v) La tasa de cada uno de los gravámenes que autoriza la presente ley, será fijada anualmente por ordenanza municipal y el procedimiento para su establecimiento comprensivo de normas específicas,

Art. 110. — Los estudios cursados en establecimientos educativos, tanto generales como oficiales, que se refieren al art. 10, tendrán exclusión de los de carácter universitario.

Art. 111. — Comuníquese, etc.

Art. 112. — La validez nacional de los títulos que se refieren al art. 10, tendrá vigencia previa su legalización por la autoridad competente de la respectiva provincia, y se basará fundamentalmente en:

Art. 113. — Los estudios cursados en establecimientos oficiales y no oficiales, y los títulos que se refieren al art. 10, tendrán vigencia previa su legalización por la autoridad competente de la respectiva provincia, y se basará fundamentalmente en:

Art. 114. — La validez nacional de los títulos que se refieren al art. 10, tendrá vigencia previa su legalización por la autoridad competente de la respectiva provincia, y se basará fundamentalmente en:

Art. 115. — La validez nacional de los títulos que se refieren al art. 10, tendrá vigencia previa su legalización por la autoridad competente de la respectiva provincia, y se basará fundamentalmente en:

Art. 116. — La validez nacional de los títulos que se refieren al art. 10, tendrá vigencia previa su legalización por la autoridad competente de la respectiva provincia, y se basará fundamentalmente en:

B - 17

les sólo serán obligatorios previa publicación en el Boletín Municipal y de conformidad con lo que establece el art. 3º del Cód. Civil.

CAPITULO II. — Títulos de la Universidad.

Art. 166. — Las disposiciones de este Código se regirán a partir del 25 de mayo de 1969, salvo lo que hace a la designación de los funcionarios electivos, a que se refiere el art. 166-9.

Art. 167. — Los derechos de habitación e inspección a los garajes con capacidad para más de un automóvil, que serán elegidos en la primera convocatoria electoral y en lo sucesivo, con arreglo a lo que establece el art. 8º, con arreglo a lo que establece el mismo.

Art. 168. — Deróganse las leyes nros. 1250 [1881-1883, 363], 2760 [1889-1919-2161, 263] [1889-1919-2531, 4053] [1889-1919-2721], 10.341 [1889-1919-10.341], 10.340 [1889-1919-10.340, 4851], 12.256 [1920-1940, 6831], 12.704 [11.411, 13.455] [VIII, 253], y decreto 16.282-57 [X-A, 84], 14.002 [X-A, 935] y decreto 16.282-57 [XVII-A, 872], en las partes pertinentes, que se opongan a las presentes disposiciones, como así mismo toda otra norma que contradiga lo establecido en esta ley.

Art. 169. — Comuníquese, etc.

Art. 170. — La contribución por fábricas de niveles de educación;

Art. 171. — Los estudios cursados en establecimientos oficiales y no oficiales, y los títulos que se refieren al art. 10, tendrán vigencia previa su legalización por la autoridad competente de la respectiva provincia, y se basará fundamentalmente en:

Art. 172. — La validez nacional de los títulos que se refieren al art. 10, tendrá vigencia previa su legalización por la autoridad competente de la respectiva provincia, y se basará fundamentalmente en:

Art. 173. — La validez nacional de los títulos que se refieren al art. 10, tendrá vigencia previa su legalización por la autoridad competente de la respectiva provincia, y se basará fundamentalmente en:

Art. 174. — La validez nacional de los títulos que se refieren al art. 10, tendrá vigencia previa su legalización por la autoridad competente de la respectiva provincia, y se basará fundamentalmente en:

Art. 175. — La validez nacional de los títulos que se refieren al art. 10, tendrá vigencia previa su legalización por la autoridad competente de la respectiva provincia, y se basará fundamentalmente en:

Art. 176. — La validez nacional de los títulos que se refieren al art. 10, tendrá vigencia previa su legalización por la autoridad competente de la respectiva provincia, y se basará fundamentalmente en:

Art. 177. — La validez nacional de los títulos que se refieren al art. 10, tendrá vigencia previa su legalización por la autoridad competente de la respectiva provincia, y se basará fundamentalmente en:

Art. 178. — La validez nacional de los títulos que se refieren al art. 10, tendrá vigencia previa su legalización por la autoridad competente de la respectiva provincia, y se basará fundamentalmente en:

Art. 179. — La validez nacional de los títulos que se refieren al art. 10, tendrá vigencia previa su legalización por la autoridad competente de la respectiva provincia, y se basará fundamentalmente en:

Art. 180. — La validez nacional de los títulos que se refieren al art. 10, tendrá vigencia previa su legalización por la autoridad competente de la respectiva provincia, y se basará fundamentalmente en:

Art. 181. — La validez nacional de los títulos que se refieren al art. 10, tendrá vigencia previa su legalización por la autoridad competente de la respectiva provincia, y se basará fundamentalmente en:

Art. 182. — La validez nacional de los títulos que se refieren al art. 10, tendrá vigencia previa su legalización por la autoridad competente de la respectiva provincia, y se basará fundamentalmente en:

B - 17

